

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió:

"SOLICITO SABER EL DESGLOSE DE TODAS LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN NETA, DE CADA EMPLEADO DE SU INSTITUCIÓN AL 15 DE JUNIO DE 2016, ORDENADOS POR DEPARTAMENTO O AREA (SIC) Y EN FORMATO EXCEL."



SEGUNDO.- El día cuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de salud, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...LA OPERACIÓN DE LA SECRETARIA (SIC) DE SALUD POR PARTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SIGNIFICA LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES ENTRE UN ORDEN Y OTRO, YA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SIGNIFICA TAMBIÉN LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO TANTO SE ORIENTA AL CIUDADANO QUE PRESENTE SU SOLICITUD A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN."



TERCERO.- En fecha cuatro de julio del presente año, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACION (SIC) QUE REQUIERO ES LA DE USTEDES COMO INSTITUCION (SIC), NO LA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC).”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de julio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por instructivo y por estrados al Titular de la Unidad de Transparencia compelida y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día ocho de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con el oficio marcado con el número DAJ/2213/2221/2016 de fecha veintiuno de julio del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales

rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurre que la Unidad de Transparencia constreñida omitió remitir la documental a través de la cual orientó al particular a dirigir su solicitud a los Servicios de Salud de Yucatán, así también, no precisó si el disco magnético que contiene la información peticionada, fue enviada o no al recurrente, y acreditarlo con alguna documental; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo anterior, y en su caso, remitiere la documental que así lo acredite; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho.

OCTAVO.- En fecha diez de agosto del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó de manera personal, el once del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con el oficio marcado con el número DAJ/2401/2389/2016 de fecha doce del mes y año en cuestión, y anexos; mismos que fueron remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare en fecha ocho de agosto del presente año; siendo que del estudio efectuado a dichas documentales se discurre que dio cumplimiento al citado requerimiento; asimismo, de al exégesis realizada a las referidas constancias, se coligió que los Servicios de Salud de Yucatán, envió una documental en CD y de manera impresa que pudiere ser del interés del particular, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente, dar vista al C. [REDACTED], de dichas documentales, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos compete, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que nos ocupa, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'JF', written in dark ink.

DUODÉCIMO.- En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autóno se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'R', written in dark ink.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'V', written in dark ink.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, que fuera marcada con el número de folio 00249316, se observa que aquél requirió: *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel, que al quince de junio del año en curso hubiere estado vigente.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, declaró incompetente al Sujeto Obligado para poseer la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el C. [REDACTED] el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo

150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS,

ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesis, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.


Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no

sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel, que al quince de junio del año en curso hubiere estado vigente*, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

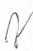
En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría de Salud, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Secretaría de Salud, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, correspondientes a la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría de Salud.




SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla en sus archivos.



La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.



EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROMISOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEA CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”



El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE QUE DISPONGA LA SECRETARÍA;

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

IV. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA SECRETARÍA;

..."



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Salud**.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Salud está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración**, quien es la responsable de someter a aprobación del Secretario los procedimientos para la presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Secretaría; aplicar las políticas y procedimientos para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, y coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable de la propia Secretaría.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud que al quince de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel, esto es, la que hubiere sido pagada al quince de junio del año que transcurre*, es inconcuso que el Área competente para detenerla en sus archivos es la **Dirección de Administración**, de la Secretaría de Salud, toda vez que es la encargada de someter a aprobación del Secretario los procedimientos para la presupuestación y administración integral de los recursos

humanos, materiales y financieros de que disponga la Secretaría; aplicar las políticas y procedimientos para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, así como coordinar el ejercicio y control presupuestal y contable de la misma.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Área competente, no cuente con la información señalada en el Considerando Cuarto, atinente a la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud que al quince de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, previa declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, la autoridad podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular conocer, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino los recibos de nómina de los cuales se pueda observar el nombre, sueldo neto, percepciones y deducciones de cada uno de los funcionarios públicos de la Secretaría de Salud, que hubiere estado vigente, al quince de junio de dos mil dieciséis, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del impetrante, resultando competente en la especie la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, acorde a lo señalado previamente; se dice lo anterior, en el supuesto que el Área competente y el Comité de Transparencia declaren la inexistencia de la información, este Organismo Autónomo, de conformidad a la fracción I del ordinal 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00249316.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su

caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, que a juicio del particular se declaró incompetente para conocer la información peticionada, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado: *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud que al quince de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel, esto es, la que hubiere sido pagada al quince de junio del año que transcurre.*

En autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, emitió contestación en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a los Servicios de Salud de Yucatán, por considerar a éste sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida, arguyendo lo siguiente: *"El Poder Ejecutivo del Estado, conciente de la importancia que representa la descentralización de los Servicios de Salud, suscribió con el Ejecutivo Federal el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se establecieron la bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización y la descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Yucatán, por lo tanto la operación de la Secretaría de Salud por parte del Estado de Yucatán significa la descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones correspondientes en el Estado de Yucatán, por lo tanto se orienta al ciudadano que presente su solicitud a los Servicios de Salud de Yucatán."*

Respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento

a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a

cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que no resultada acertada su respuesta de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, la Secretaría de Salud, no resulta incompetente para atender la solicitud de información del impetrante, pues dentro de su marco normativo, sí existe un área que resulta competente para poseer lo peticionado, a saber, la **Dirección de Administración**; aunado a que de conformidad a lo previsto en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, como lo son: la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán, que son distintos Sujetos Obligados atendiendo lo establecido en el citado precepto legal, pues el primero, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 22, fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo, y el último de los nombrados, atento lo establecido en el ordinal 2 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, vigente, los Servicios de Salud de Yucatán, son un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Secretaría de Salud, el proceder de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo,

proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el sujeto obligado (Secretaría de Salud) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, ya que el Sujeto Obligado (Secretaría de Salud), acorde al marco jurídico establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera el cuatro de julio de dos mil dieciséis, pues envió la resolución de fecha quince de julio del año en curso emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha quince de julio del presente año, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, revocar la diversa que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, es dable reiterar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la

información.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto, el área que resultó competente para detentar *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud que al quince de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel*, resulta diversa a la que fuere instada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, es decir, el área competente es la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud, y la que fuere instada fue la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, es inconcuso que la Unidad de Transparencia referida no cumplió con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, ya que a través del nuevo acto por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha cuatro de julio del año que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a

continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00249316, y por ende, se instruye a la Secretaría de Salud, para efectos que:

- **Requiera a la Dirección de Administración**, con el objeto que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a *la lista que contenga el nombre y sueldo neto de cada uno de los empleados de la Secretaría de Salud, ordenados por Departamento o Área, incluyendo sus percepciones y deducciones, en formato Excel*, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, esto es, *aquélla que al quince de junio del año en curso hubiere estado vigente*.
- El **Área Competente**, referida en el punto que precede deberá poner a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, a saber, formato Excel, la información peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, siendo que de no detentarla de esa manera, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia, podrá suministrar la información que a manera de insumo permita al impetrante obtener los datos que son de su interés.
- Por su parte, **la Unidad de Transparencia** deberá notificar dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, e **informar** al Pleno del Instituto y remitir las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada

por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

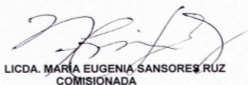
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

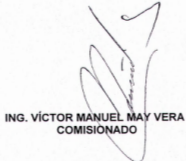
Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

JAPC/JOV